



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 5 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de la entidad T.E., S.L.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 89/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y se ha efectuado por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El hecho lesivo por el que se reclama se produjo el día 4 de noviembre de 2013, cuando mientras circulaba correctamente con vehículo de su propiedad, por la carretera GC-2, a la altura del punto kilométrico 6,900, la reclamante sufrió un accidente como consecuencia de la existencia en el carril derecho de circulación de la carretera de trozos de hierro y disco de frenado que le ocasionaron daños materiales en la parte baja del vehículo. Por las razones expuestas, la interesada considera que el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y control de

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

las carreteras ha sido deficiente y solicita una indemnización a la Corporación Insular concernida que asciende a la cantidad de 6.452,19 euros, que desglosa así: 6.225,59 euros, valor de los elementos del vehículo dañados; y 226,60 euros correspondientes al gasto que soportó el afectado para trasladar el vehículo.

4. Son aplicables al supuesto planteado la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como el art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y la normativa aplicable al servicio concernido.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, cabe destacar las siguientes actuaciones:

Primero.- El procedimiento se inició con la interposición del escrito de reclamación ante el Registro de Entrada del Cabildo de Gran Canaria, el 24 de octubre de 2014. Al citado escrito acompaña, a efectos probatorios, el Atestado elaborado por la Guardia Civil y factura correspondiente al coste de los daños materiales soportados por el afectado.

Segundo.- En fecha 30 de octubre de 2014, la Consejería de Gobierno de Obras Públicas e Infraestructura requiere de la afectada determinada documentación a efecto de subsanar la reclamación presentada (art. 71 LRJAP-PAC). El 19 de noviembre de 2014, fue aportada la documentación que se solicitó oportunamente.

Tercero.- El 17 de noviembre de 2014 se emite el informe preceptivo del Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras al que se acompañan los partes diarios de vigilancia.

Cuarto.- El 16 de enero de 2015, la instrucción del procedimiento comunica el acuerdo sobre el trámite de vista y audiencia del expediente, que es notificado el 23 de enero correctamente.

Quinto.- El 11 de febrero de 2015, se emite el informe Propuesta de Resolución. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, no ha concluido el plazo máximo para la tramitación del procedimiento que es de seis meses.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño soportado.

2. El daño por el que se reclama ha resultado probado en su consistencia, causa y efectos, mediante los documentos obrantes en el expediente; particularmente, el Atestado elaborado por la Guardia Civil; los daños causados en el vehículo; el informe y partes del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras; y el reportaje fotográfico incorporado al expediente.

3. El Atestado elaborado por la Guardia Civil describe las circunstancias en las que aconteció el accidente, indicando:

«(...) los daños se producen al existir en el carril derecho trozos de hierro, así como disco de frenado, al parecer de camión. Rotura del depósito de combustible y al parecer bajos del vehículo. Solo daños materiales. Comprobado por los agentes los objetos sobre la calzada, retirándose los mismos».

Igualmente, se desprende del citado Atestado que el accidente se produjo a las 17:15 horas, con visibilidad suficiente, buenas condiciones atmosféricas, circulación fluida, tramo recto de la carretera, sin necesidad de señalización de peligro, ni presunta conducción negligente del conductor.

4. El informe técnico, por su parte, indica:

«(...) el equipo de recorrido de la mañana pasó por la zona (...) entre las 8:03 y las 8:36 horas, y sobre las 11:22 sin observar (...) pasó por la zona entre las 19:22 y las 19:30 horas (...) . No se recibió llamada del presunto accidente, en el centro de Conservación por parte de (...) usuario de la vía, ni (...) organismo oficial».

5. De los dos informes anteriormente citados, se desprende que se desconoce el tiempo que la pieza de hierro y demás obstáculos estuvieron presentes en la calzada, aunque se comprueba por los partes diarios de vigilancia que habrían transcurrido aproximadamente seis horas desde la última vigilancia efectuada en el p.k. 6,900, en la zona del accidente, hasta la producción del mismo.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Consejo (entre otros, Dictámenes 429/2013, de 3 de diciembre y 16/2014, de 17 de enero), forma parte del servicio público de carreteras la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que en ella pudieran existir, cualquiera que fuese su procedencia. Por lo demás, es exigible la conexión entre el funcionamiento del servicio -aquí concretado en la antedicha función- y el daño sufrido, pudiéndose producir la quiebra de dicho nexo causal por la intervención única y exclusiva de un tercero o de la propia interesada si vulnerase normas reguladoras del uso de la vía o de los requisitos exigidos para la circulación.

En este sentido, si bien el deber de vigilancia no puede exceder de lo razonablemente exigible, en este caso, sin embargo, la Administración no puede alegar tal causa para eludir la responsabilidad, pues se considera deficiente la vigilancia efectuada por el personal del servicio al llevarse a cabo mediando un margen de tiempo excesivamente amplio, de seis horas, entre los dos recorridos diarios realizados, lapso temporal suficiente para no poder prevenir diligentemente ni actuar en consecuencia frente a los riesgos que pudieran surgir en la carretera para los usuarios de la vía.

Tampoco ha probado la Administración que concurra culpa alguna del afectado en su actuar. Particularmente, resulta ilustrativo el Atestado de la Guardia Civil, que aclara expresamente que el afectado no cometió ninguna infracción de tráfico, por lo que iba dentro del límite de velocidad establecido frente a lo afirmado al respecto en el informe del Servicio. Igualmente, la referencia que se efectúa en la Propuesta de Resolución sobre la intervención de tercero que rompería el nexo causal no se considera ajustada a Derecho por cuanto que la misma no se acredita por la Administración y, además, dicha intervención no es relevante. Lo relevante es el hecho de que existiera un objeto metálico en la vía, no advertido en un tiempo razonable por el Servicio de Mantenimiento y Vigilancia de Carreteras, dada la intensidad y volumen de tráfico de la citada vía -como afirma la propia Propuesta de Resolución- que trae como consecuencia la necesidad de realizar recorridos de control más frecuentes que los efectuados.

6. Por tanto, se considera que ha quedado demostrado mediante los informes y partes de vigilancia obrantes en el expediente que el funcionamiento del servicio público de carreteras ha sido deficiente al considerarse excesivo el tiempo transcurrido entre la última vigilancia girada por la zona del incidente y la

producción del mismo. Por lo demás, no se ha apreciado conducción indebida del afectado.

Finalmente, no cabe afirmar, tal como hace la Propuesta de Resolución, que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público de carreteras, pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), "se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal". En este supuesto, la causa principal y directa del hecho lesivo es la inadecuada realización de las labores de control, vigilancia y limpieza de la vía pública.

7. En relación a la cuantía de la indemnización que corresponde a la afectada por los daños ocasionados en su vehículo, la misma está debida y documentalmente acreditada en el expediente, debiendo actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según lo razonado en el Fundamento III.